✠

Por el Impreso adjunto se enterará V. del Breve Apostólico concedido al Rey nuestro Señor, para que pueda percibir la tercera parte de frutos de las Prebendas, y Beneficios del Reyno, residenciales, y no residenciales, que no tuvieren anexa la Cura de almas, habiendo de quedar íntegra la Congrua de seiscientos ducados á los residenciales, y de trescientos á los que no tuvieren precisa residencia: destinando estos caudales á los piadosos fines, que se expresan en el mismo Breve. Y tambien verá V. el Decreto de S. M., en que se ha servido de nombrarme por ahora para la recaudacion, administracion, y distribucion de este Fondo pio beneficial.

Es la voluntad de S. M., segun las Reales Ordenes, que me tiene comunicadas, que tambien por ahora se recaude baxo mi direccion lo perteneciente á dicho Fondo pio por los Dependientes, que la Colecturía general de Espolios, Vacantes, y Mediasannatas tiene en las Capitales de las Diócesis.

En conseqüencia de esto, y del auxîlio, que los Ilustrísimos Señores Arzobispos, y Obispos, y sus Cabildos darán al Real Decreto, para que tengan el mejor logro los piadosos deseos del Rey nuestro Señor, como S. M. lo espera; dispondrá V. que con la posible brevedad se haga para los caudales de dicho Fondo pio una Arca fuerte, y segura de tres llaves, la qual ha de ser distinta de la que sirve á los efectos de Espolios, y Vacantes; pero ha de estar en el mismo quarto, y lugar, en que hubiere estado, y estuviere en lo succesivo dicha Arca de Espolios, y Vacantes.

Una de las tres llaves tendrá V. otra el Depositario del caudal de Espolios, y otra el Notario: y dentro de la referida Arca habrá dos libros: el uno para sentar la entrada de caudales, y el otro para la salida: debiendo firmarse cada partida de uno, y otro libro por V. y por el Depositario, y Notario, con expresion del dia, cantidad, y motivo, de que procede, y en igual forma del destino, que se le dá.

El Depositario guardará originales los libramientos, que por mí se expidieren, como tambien los recibos de las Personas, ó Comunidades, á cuyo favor se hubieren dado, y qualesquier otros recados justificativos de gastos, y salidas, para que en principio de cada año forme la cuenta general del antecedente, como luego se dirá.

Tendrá V. un quaderno manual, en que lleve iguales asientos de entradas, y salidas, así para su gobierno, como para poder comunicarme las noticias, de que yo necesite, sin que sea menester, que para esto se haya de abrir el Arca; y otros iguales quadernos manuales tendrán el Depositario, y Notario, por cuyo medio será facil, y pronta la formacion, y comprobacion de la cuenta general anual, que debe dar el Depositario, á la qual acompañarán dichos quadernos.

Quiere S. M. que la porcion de frutos, que se ha de aplicar al Fondo pio en cada Prebenda, ó Beneficio, sea por parte qüota de frutos, y efectos, segun el repartimiento, que se hiciere en las Contadurías decimales, ó por las Personas, á cuyo cargo corra la formacion de los expresados repartimientos: y que se entreguen por ellas al sugeto, que representare los derechos de dicho Fondo pio, las Planas, Pólizas, y Pliegos de su hadehaber por qüota en los graneros, bodegas, y demas acerbos comunes de diezmos, y de qualesquier otros productos beneficiales en la

mis-

misma forma, que se entregan dichas Planas, Pólizas, y Pliegos á cada uno de los Interesados. De manera, que el Fondo pio beneficial tome sus prorratas inmediatamente de los graneros, bodegas, y qualesquier otros depósitos comunes, como los toma cada Partícipe, y como los percibe S. M. por sus tercias, y novenos Reales. Y por lo respectivo á los predios, y otros efectos anexos, y unidos á determinados Beneficios, y Prebendas, que no se incluyen en los repartimientos generales, dará S. M. en cada caso la correspondiente providencia.

Consiguiente á lo dicho deberá pagar el Fondo pio beneficial á las Contadurías decimales por la formacion de dichas Planas, Pólizas, ó Pliegos, lo que se hallare establecido, y fuere costumbre exîgir á cada Interesado: y lo mismo respectivamente por los gastos de recoleccion, y custódia de los frutos, y efectos correspondientes á sus qüotas.

Igualmente deberá pagar el Fondo pio la prorrata, que le corresponda en cada Prebenda, ó Beneficio, por el Subsidio, Escusado, y qualquier otra carga real, y perpetua, que estuviere anexa á la Prebenda, ó Beneficio.

La misma consideracion se habrá de tener por lo respectivo á la Media-annata; porque, si deducida esta, solo queda al Provisto la congrua señalada en el Breve, nada deberá aplicarse para el Fondo pio en el primer año.

Luego que se entreguen á V. por la Contaduría de Diezmos, ó por la Oficina, ó Persona, á cuyo cargo estuviere la distribucion de los frutos decimales, y de qualesquier otros efectos pertenecientes á las Prebendas, y Beneficios, las Planas, Pólizas, y Pliegos de las qüotas pertenecientes al Fondo pio, sacará V. una copia de dichos Pliegos, Pólizas, y Planas, que me remitirá sin demora para mi gobierno; y otras iguales copias sacarán para el suyo el De-

positario, y Notario, reservando V. los originales, que deberán acompañar á la cuenta del año, quando se envíe por V. á esta Administracion general.

El Depositario debe percibir inmediatamente de las Mesas Capitulares, y de qualesquier otras arcas, y particulares personas todas las partidas, que se entregan, y cobran en dinero efectivo: y tambien será de su cargo exîgir, y cobrar baxo las órdenes de V. y sus providencias judiciales, y extrajudiciales todas las cantidades, que se adeudaren por venta de frutos al fiado, ó por qualquier otro motivo; pero sin demora deberá noticiarlo á V. quien dispondrá, que prontamente se ponga el dinero en la expresada Arca de tres llaves.

En quanto á las Prebendas, y Beneficios residenciales, quiere S. M. que por ahora no lleve el Fondo pio beneficial parte alguna de las Memorias, Aniversarios, y funciones dotadas por particulares personas; cuyas obvenciones, y otras semejantes comunmente se llaman interesencias, ó interpresencias, y dexan de ganarse por los Ausentes, aunque se hallen legítimamente impedidos; pero es la voluntad de S. M., que de las qüotas pertenecientes al Fondo pio beneficial nada se deduzca, ni baxe para distribuciones qüotidianas, y que dichas qüotas adquieran con respecto á las expresadas distribuciones qüotidianas lo que á prorrata les pertenezca así por las faltas de los no Residentes donde acrecieren á los que residen, como por qualquier otro motivo.

Igual consideracion quiere S. M. se tenga á dichas qüotas para el derecho de acrecer de las vacantes de Prebendas, y para qualquier otro efecto favorable: habiendo de dárseles representacion efectiva á correspondencia de sus prorratas, para llevar lo que les pertenezca en beneficio de los piadosos objetos de su destino.

Las qüotas de frutos, que se han de sacar de las

las Prebendas, y Beneficios para el Fondo pio, no serán uniformes, porque la benigna intencion de S. M., que me tiene comunicada, es, que en esta deduccion se proceda con respecto á lo mas, ó menos pingüe de las Prebendas, y Beneficios; y asimismo de las facultades, obligaciones de Parientes pobres, y otras de los Provistos: de todas las quales circunstancias quiere S. M. le informe con la debida justificacion en cada caso, para que su soberana equidad resuelva lo que tuviere por conveniente, mandando, que de la tercera parte concedida se rebaxe, y abone á favor del Provisto aquella parte, ó porcion que exîgieren dichas circunstancias, y por el tiempo que subsistan, ó ninguna, si no concurrieren para ello; pero qualquier baxa, ó moderacion de la tercera parte de frutos que está concedida, será tambien por parte qüota, á fin de que de este modo quede la cuenta fácil, y expedita, y se pueda verificar la representacion del Fondo pio beneficial para los efectos, que van expresados.

Habiendo de hacerse la respectiva deduccion de parte de frutos en todas las Prebendas, y Beneficios residenciales, y no residenciales no curados, sin perjuicio de la expresada Congrua, que en lo futuro se proveyeren por los Coladores Ordinarios, y Privilegiados, siempre que sean de tal naturaleza, que por el último Concordato con la Santa Sede pueda corresponder á S. M. la presentacion en algun caso, aunque no le haya pertenecido en el de la actual vacante: en este supuesto me comunicará V. pronta noticia de todas las Prebendas, y Beneficios, que en lo succesivo fueren vacando en esa Diócesis, cuya provision hubiere correspondido privativa, ó simultaneamente al Señor Prelado, ó al Cabildo, ó á otra qualquier Persona, ó Comunidad, siempre que la Prebenda, ó Beneficio sea de la naturaleza referida: avisandome V. igualmente si es residen-

cial,

cial, ó no lo es, ó si tiene anexa, ó no la Cura de almas.

A su tiempo prevendré á V. se efectúe la venta de granos, aceytes, vinos, y demas frutos, como se executa por lo respectivo á los de Espolios, y Vacantes: y sin esta órden positiva no se procederá á la venta, empréstito, ni otra alguna salida; cuidando V. de su buena conservacion, y dándome avisos de todo lo que fuere conveniente, á que no se deterioren, como tambien de los precios de dichas especies en los tiempos oportunos para la venta.

En todo el mes de Febrero de cada año formará el Depositario la cuenta del antecedente, instruyéndola con los recados, y quadernos, que van referidos; y habiéndola V. reconocido, me la remitirá, expresando lo que se le ofreciere, y pareciere; de modo, que para el dia quince de Marzo se halle dicha cuenta en esta Administracion general.

Así V. como el Depositario, y tambien el Notario, tendrá cada uno, y conservará siempre un Libro de Registro, en que pongan, y sienten todas las Prebendas, y Beneficios de esa Diócesis, de que se hiciere deduccion de parte de frutos para el Fondo pio; expresando en cada Prebenda, ó Beneficio la qüota, en que se ha de hacer la deduccion, segun los avisos que por esta Administracion general se irán comunicando á V. quien los dará á las Contadurías decimales; y recibidos que sean los Pliegos, Pólizas, y Planas de los repartimientos, deberán cotejarse por V. y por el Depositario con los asientos de dichos libros, para que el Notario saque la copia de dichos Pliegos, Pólizas, y Planas, que como va prevenido, ha de enviar V. á esta Administracion general.

Para la práctica de quanto va expresado, y de lo que fuere dependiente, y anexo delego por la pre-

presente en V. todas las facultades, y jurisdiccion privativa, que el Rey nuestro Señor me tiene concedida por su Real Decreto: habiendo V. de conocer, y determinar en los negocios judiciales en primera instancia, como se hace en los de Espolios, y Vacantes, con citacion, y audiencia del Fiscal de estos ramos, que lo ha de ser tambien del Fondo pio, y admitiendo las apelaciones para esta Colecturía general.

Espero del acreditado zelo de V. pondrá la correspondiente diligencia en quanto va expresado, que es conforme en todo á las órdenes, que el Rey nuestro Señor me tiene comunicadas, para que se verifiquen los objetos de su Soberana piedad, y solicitud contenidos en el Breve Apostólico: y habiendo de ser muy grato á su Real ánimo qualquier servicio, que en esto se le hiciere, deberé yo representar á S. M. las tareas, y aplicacion de las Personas que intervinieren para su debido premio, y remuneracion.

Dios guarde á V. muchos años como deseo. Madrid, y Diciembre 30 de 1783.

D. Pedro Joaquin de Murcia.

presente en V. todas las facultades, y jurisdicción privativa, que el Rey nuestro Señor me tiene concedida por su Real Decreto, [illegible] V. [illegible] conocer, y determinar en los negocios judiciales en primera instancia, como lo hace [illegible] y Vasallos, con [illegible], y audiencia del Fiscal de este ramo, que lo ha de ser privativo del Juzgado mio, y admitiendo las apelaciones para esta Colecturía general.

Espero del acreditado celo de V. [illegible] pondrá la correspondiente [illegible] en quanto va expresado, que es conforme en todo á las ordenes, que el Rey nuestro Señor me tiene comunicadas, para que se verifique la [illegible] de su Soberana [illegible], y [illegible] en el [illegible] y á la [illegible] de [illegible] muy [illegible] S. M. [illegible] de las [illegible] que intervienen para [illegible], y [illegible].

Dios guarde á V. [illegible] muchos años como deseo. Madrid, 7 Diciembre 10 de 1763.

D. [illegible] de [illegible].